



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0631/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0438, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por el señor Mario Antonio Jiménez Jiménez contra la Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0438, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por el señor Mario Antonio Jiménez Jiménez contra la Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00151-2016, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el señor MARIO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, su ministro TENIENTE GENERAL MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO y la FUERZA ÁEREA LA (sic) REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión sobre las pruebas, formulada por el señor MARIO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, parte accionante, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor MARIO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, SU Ministro TENIENTE GENERAL MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO Y LA fuerza AÉREA LA (sic) REPÚBLICA DOMINICANA, Por los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, señor Mario Antonio Jiménez Jiménez, mediante oficio de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. Pretensiones de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Mario Antonio Jiménez Jiménez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), recibido por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 0051-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). En dicho escrito se solicita que sea revocada la referida sentencia, objeto del presente recurso.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de República Dominicana y la Fuerza Aérea de República Dominicana, mediante el Acto núm. 564/2016, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial César Fermín Frías R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia 00151-2016, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción de amparo basándose en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2016-0438, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por el señor Mario Antonio Jiménez Jiménez contra la Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *El accionante formuló un medio de inadmisión en contra de la Prueba presentada por el accionado, solicitud esta que debe ser rechazada en vista de que en esta materia rigen los principios de: a) de libertad de pruebas: mediante el cual las partes pueden establecer los hechos en que pretenden fundamentar sus pretensiones mediante todos los medios de prueba admisibles en el Derecho; y b) que la admisión de los medios de prueba en el tiempo está únicamente limitada al hecho de que la misma pueda ser conocida por la parte a quien se opone y ésta tenga la posibilidad de hacer los reparos pertinentes a la misma; todo lo cual queda respaldado en vista de las disposiciones de los artículos 80 y 87 de la LOTCPC, (...).*

b. *De lo dicho se infiere que la exigencia de la defensa técnica como derecho fundamental ha sido circunscrita por el constituyente al proceso penal y ello es comprensible pues la responsabilidad penal involucra la afcción ciudadano (sic) de las herramientas que requiera para colocarse en una situación de equilibrio ante el ejercicio del poder más drástico de que es titular el Estado. De allí también por qué, aparte del derecho a la defensa técnica, muchas de las garantías que amparan al ciudadano ante el ejercicio del poder punitivo hayan sido configuradas directamente por el constituyente pues se alienta el propósito poder que históricamente se ha prestado al desconocimiento de los atributos inherentes al ser humano.*

c. *De lo expuesto se deduce, entonces, que la exigencia constitucional de defensa técnica ha sido circunscrita por el constituyente al proceso penal y no se ha extendido a otro tipo de procesos como es el caso del proceso de responsabilidad fiscal. De allí que la sola invocación de la referencia constitucional al derecho a la defensa técnica contenida en el artículo 29 de la Carta no baste para acreditar la inexecutable de le ha asignado carácter*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultativo al derecho a la defensa técnica en la diligencia de exposición libre y espontánea que se rinde en el proceso de responsabilidad fiscal.

d. *Subraya la Corte que la ley vigente establece que el disciplinado tiene derecho a escoger un apoderado y si solicita su designación deberá hacerse. También prohíbe que el disciplinado sea investigado y juzgado en ausencia, sin la representación de un apoderado judicial o defensor de oficio. Dice el artículo 17:*

Artículo 17 de la Ley 734 de 2002: Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

e. *Por lo tanto, no es contrario al artículo 29 de la Constitución que la ley deje a la libre determinación del sujeto disciplinado si desea o no ser representado por un abogado. Así, el enunciado acusado será declarado exequible.*

f. *Resulta que el Tribunal Constitucional Dominicano (sic) también adoptó ese criterio en su sentencia TC 101-13 del modo siguiente “d) En adición a lo anterior, debemos precisar que el accionante incurre en un error al pretender que la exposición (sic) de sus alegatos en la Junta Monetaria deben seguir las mismas reglas procesales de un juicio oral, público y contradictorio, que es a lo que se refiere el artículo 69.4 de la Carta Sustantiva (Art. 8, inciso 2, literal J, de la Constitución de 2002). En ese sentido, no contradice lo dispuesto en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 138, numeral 2, de la Constitución y, en consecuencia, no existe violación al debido proceso administrativo”.

g. Por estas razones y para el caso de la República Dominicana el Legislador ha instituido un tipo de proceso para este caso que es el establecido en el artículo 175 de la Ley No. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas y 35 y siguientes de la ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración pública que no prevén, de forma obligatoria, el Derecho a una Defensa Técnica del procesado disciplinariamente, por lo que en ese sentido y en atención adicional de las razones esbozadas anteriormente, procede determinar que para este caso no puede alegarse la violación a una defensa técnica como fundamento para acoger esta acción de amparo.

h. Situación de la defensa técnica en este caso particular. En adición a lo expuesto precedentemente, según consta en la entrevista efectuada al accionante con motivo de la investigación llevada a cabo en su contra y que culminó con su desvinculación, cabe apuntar que en la especie dicho disciplinado tuvo un defensor técnico consentido por él, que lo asistió en su defensa frente a la formulación de cargos a que se hizo referencia durante dicha investigación, con lo cual se evidencia que el señor MARIO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, tuvo asesoría jurídica frente a las imputaciones disciplinarias que se esgrimieron en su contra.

i. Que lo dicho precedentemente adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que el "recurso" que establece el párrafo del artículo 175 de la Ley No. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas contra la conclusión de una investigación que recomiende la cancelación del disciplinado y que está a cargo su conocimiento ante el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, debe ser calificado como una revisión a los trámites investigativos ya realizados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta de Oficiales a que se refiere dicho texto, trámites durante los cuales el accionante es la especie estuvo asistido por un abogado, lo cual es una razón más para descartar la violación al Derecho Fundamental a la defensa en este caso.

j. Situación con respecto a la notificación de los cargos en contra del disciplinado (...) Sobre este tema es preciso recordar que el accionante fue entrevistado por las Autoridades encargadas de realizar la investigación que finalmente concluyó con la recomendación de su cancelación, durante la cual estuvo representado por un abogado de su elección y en ese sentido tuvo asesoría jurídica sobre todas las posibles implicaciones de los hechos que se le imputaron en la misma. Autoridades éstas que actuaban identificadas y bajo el respeto de las normas legales (Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas) que rigieron dicho proceso, entre las cuales están las relativas a las causas de su destitución como miembro de las Fuerzas Armadas de la nación; ley ésta de la que no puede alegar desconocimiento en vista de que este tipo de normas (las leyes aprobadas por el Congreso) se reputan conocidas por todos después de su publicación.

k. No violación al debido proceso (...) Del análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie las pruebas documentales y testimoniales aportadas se aprecia que no ha habido conculcación al Derecho al Debido Proceso disciplinario pues en todo momento al disciplinado se le han notificado todas las actuaciones concernientes al mismo en estricto orden a las normas que rigen la materia, en este caso el artículo 175 de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. También resulta necesario apuntar que pudo hacer las alegaciones necesarias a favor de su derecho a la defensa, ya que incluso contó con la asistencia de un abogado consentido por él en la entrevista de su persona que tuvo lugar durante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la investigación, en donde se le informó incluso de las pruebas existentes en su contra, razón por la que procede el rechazo de la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Mario Antonio Jiménez Jiménez, solicita que sea revocada la Sentencia núm. 00151/2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso. Para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *La conclusión última del Procurador General Administrativo demuestra la improcedencia de las acciones llevadas a efecto por las Fuerzas Armadas y que le fueron manifiestas al Tribunal Superior Administrativo en el Escrito improductivo de la Acción Constitucional de Amparo, pero que extrañamente fueron desdeñadas por el Tribunal sin siquiera hacer mención en su decisión respecto a la razón por las que no daba asidero o rechazaba las argumentaciones que apuntaban a una subrogación de el (sic) aparato militar respecto a funciones concedida de forma exclusiva por la Constitución a otros órganos constitucionales, a ese respecto manifestarnos en el escrito de acción constitucional (...).*

b. *El escrito contentivo de la acción de amparo, (...) que asumimos por igual como fundamento de la actual acción de Revisión constitucional y que a nuestro modo de ver no encontró respuesta alguna de parte del Tribunal Contencioso que sancionó rechazando la acción de amparo, lo que a su vez crea un nuevo perjuicio al justiciable accionante (sic) ya que siquiera puede definirse ni en la acusación inicial, ni en el dictado del Estado Mayor General, ni en la acogencia*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hacen los ayudantes militares subrogados en el Excelentísimo señor Presidente de la República, ni en la Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo que dice haberse limitado a examinar si fue bien o mal llevado el proceso, si fue protegido y cumplido el Debido Proceso de Ley, pero no sabe, no puede saberlo, y es el secreto mejor guardado de la historia en qué consistió la sancionada FALTA GRAVE, ya que de las conclusiones transcritas del Procurador General Administrativo se infiere que se trataba de una imputación relacionada con el narcotráfico, que como bien explica el también transcrito escrito de amparo, no es una falta tipificada administrativamente, no es una falta disciplinaria ni grave ni leve sino penal, y por consiguiente y de acuerdo a lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Ley 107-13, no puede ser investigada por la administración, no puede ser investigada por las fuerzas armadas, es una facultad exclusiva y constitucional del Ministerio Público, y no existe a este respecto una regla de ELECTA UNA VÍA, pues un accionar irresponsable como este crearía un manto de impunidad inaceptable, pues el régimen de consecuencia partiría por lo más leve como presuntamente ocurre en el caso, dejando a la sociedad desprotegida en su derecho a que en su nombre se haga justicia, amén de darle primacía al derecho administrativo ante el derecho penal, que obviamente sería subvertir todos los conceptos jurisdiccionales y doctrinales al respecto, todos los cuales obligan a considerar el enjuiciamiento penal como la primera y única opción ante la identidad de sujeto, hecho y fundamento que configuren a la vez un tipo penal y un tipo administrativo. Más al final sabemos que no tenían base para sostener una acción penal con posibilidades de condena, pues nunca existió el tipo alegado, como bien manifiestan en su escrito (sic) AUNQUE NO EXISTEN PRUEBAS MATERIALES QUE LIGUEN AL INVESTIGADO MARIO ANTONIO JIMENEZ CON HECHO PUNIBLE, entonces van donde pueden servirse a sus anchas, donde no les cuestionan sus razones, donde ordenan marcar y manchar una vida sin objeciones, y un Tribunal de la República se lo apaña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Y es que al respecto como establece Lucía Alarcón Sotomayor en su libro Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo, España. Editora La Ley. 2010. Si como pretendió el Ministerio de las Fuerzas Armadas se encontró con la coincidencia de un tipo penal que a la vez representaba una falta grave disciplinaria y por ende de corte administrativa debió por Regla generalmente aceptada enviar el asunto por ante la jurisdicción penal sin malentender un orgullo afectado, sino como forma de proceder el derecho tal cual apuntan las reglas por esta autora citadas y que por igual cita y recoge el libro APUNTADA, LEY NO. 107-13 del Mag. Franklin E. Concepción Acosta en su página 553, Impresora Soto Castillo. 2016: (sic)*

d. *Las reglas que forman parte del non bis in ídem (sic). Hay, por tanto, según la jurisprudencia, cuatro reglas que forman parte del non bis in ídem (sic) y que hay que entender constitucionalizadas (...); La prohibición de doble sanción por el mismo ilícito o non bis in ídem material (primera regla); la competencia exclusiva de jurisdicción penal cuando concurran una norma penal y otra administrativa (segunda regla); el deber de la administración de paralizar el procedimiento sancionador por hechos delictivos (tercera regla); y el de respetar la declaración fáctica de la sentencia penal cuando puedas sancionar a posteriori (CUARTA REGLA). (ALARCÓN SOTOMAYOR. 2010, 411).*

e. *(...) los argumentos del Tribunal aquo resultan improcedente ya que la base legal del TC colombiano no existe en nuestra nación y muy por el contrario entra en contradicción con nuestra cosecha legislativa. A ese aspecto la postura del Tribunal Contencioso Administrativo entra en contradicción con la misma postura que a lo interno de las Fuerzas Armadas ordenó y se debe interpretar como una seguridad jurídica, el oficio anexo del otrora Ministro de las Fuerzas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas. Sigfrido Pared Pérez, quien ordenó que en todos los procedimientos internos se permitiera a los investigados o procesados disciplinariamente la asistencia de un abogado, y este hombre de armas, un ser iluminado, con un abrazo de las garantías de derechos en su condición de militar que no tuvo el Tribunal Contencioso Administrativo, compuesto por jueces de carrera con presunta vocación de protectorado de los derechos humanos, quieren limitar este asunto a una llamada por ellos ENTREVISTA, un acontecimiento donde la persona no tiene papel activo, y va allí solo con la encomienda de responder las preguntas que se les cursen, sin el derecho de objetar estas preguntas, ya que como dice el plenario aquo hay una clara diferencia entre el debido proceso disciplinario y el penal, distingo que no hace la Constitución de la República en su artículo 69.10 el cual establece la igualdad del concepto debido proceso para ambas actuaciones: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

f. (...), *la visión del Tribunal aquo se nos antoja violatoria del constitucional artículo 74 numeral 2 que establece que Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”; y en el caso del Tribunal Contencioso Administrativo, el aquo, este pretende reducir el alcance del debido proceso de ley constitucional a un párrafo de artículo de la ley 139-13, que en forma alguna puede deformar así la esencia de este principio y vaciar el contenido de este derecho fundamental, ya que el artículo 175 de la referida Ley (...).*

g. (...) *se violentó el debido proceso de ley en la instrucción y conocimiento del caso, ya que no sólo es que no le permitieron la asistencia de un abogado de su elección, sino que el mismo cuerpo represivo e investigativo le designó UNA ABOGADO de elección de los investigadores, una persona que trabaja*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo su mando (ver copia anexa del historial de trabajo en la DNCD del abogado que le fuera asignada al ciudadano accionante MARIO ANTONIO JIMENEZ JIMENEZ, la señora YOKASTA ANTONIA MARINEZ MADERA, a la sazón SUB CONSULTORA JURIDICA DE LA DNCD, con lo que se demuestra la falsedad de la denominada por el Tribunal ENTREVISTA, hecha por tres coroneles de la misma promoción y con la asistencia legal por ellos designada de una sub consultora jurídica de la institución, es decir DOS STRIKES y el AMPAYA EN CONTRA.

h. A que otra contradicción con la ley que tiene el procedimiento así cursado es que no existe separación entre los instructores y los sancionadores, ya que los mismos oficiales que realizan la presunta instrucción, cuya única participación del justiciable es ser interrogado, estos mismos son los que concluyen solicitando el tipo de sanción, no para que se discuta, sino que se aplica inmediatamente siéndole notificado por el Comandante General de su dependencia militar, y solo en caso de apelación va a otra instancia, es decir que estos instruyen y sancionan en violación a lo preceptuado por el artículo 42 numeral 1 de la ley 107-13, que demuestra que en este caso se violentó el debido proceso de ley y la sentencia así ofertada es manifiestamente injusta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Fuerza Aérea de República Dominicana, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (16), procurando que sea rechazado el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00151-2016, objeto del presente recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *ATENDIDO: A que los jueces a través de su sentencia establecieron que los derechos del recurrente no le fueron vulnerados, y que en todo momento le fueron respecto el debido proceso, en la cancelación de nombramiento que lo amparaba como EX-TENIENTE CORONELDE (sic) LA FARD.*

b. *ATENDIDO: A que la parte recurrida deposito los documentos de pruebas para sustentar que la cancelación de nombramiento en virtud de que la misma fue hecha garantizándole el debido proceso de ley hacemos usos de esas mismas pruebas para la presente contestación del Recurso de Revisión Constitucional.*

c. *ATENDIDO: A que su cancelación se debió por cometer faltas graves, por haberse comprobado mediante una junta de investigación designada al efecto para determinar el grado de responsabilidad, que este oficial incurrió en faltas graves, por el hecho de este presentado una inconducta no propia de un oficial de las FF.AA, lo que lo hace no merecedor para estar en las filas de esta institución.*

d. *ATENDIDO: A que el artículo 200 de la ley Orgánica de las fuerzas Armadas establece lo siguiente:*

Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán:

- 1) Por renunciadas aceptadas;*
- 2) Por retiro;*
- 3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el artículo 42; y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) POR LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, POR FALTAS GRAVES DEBIDAMENTE COMPROBADAS.

e. *ATENDIDO: A que en sus escrito (sic) del recurso, solo atacan a que los jueces le dieron una motivación basado en la jurisprudencia del hermano país de Colombia, y manifiestan que no podían acogerse a dicha legislación, pero ellos no entienden que los jueces al momento de fallar sobre un asunto pueden establecer en su motivación cualquier medio que no sea contrario a la ley y en esta parte suele establecerse, que los jueces lo hicieron basado en el Derecho Comparado, ya que esas decisiones son una jurisprudencia constante, como fuentes del derecho.*

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), procurando, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00151-2016, en cuanto al fondo rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, lo siguiente:

a. *ATENDIDO: A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. “ATENDIDO: A que la recurrente en su recurso no ha justificado la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que el mismo deberá ser declarado inadmisibles”.

c. *ATENDIDO: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibles.*

d. *ATENDIDO: A que como bien ponderaron los honorables magistrados que dictaron la sentencia objeto del presente recurso en la especie dicho disciplinado tuvo un defensor técnico consentido por él, que lo asistió en su defensa frente a la formulación de cargos a que se hizo referencia durante dicha investigación, con lo cual se evidencia que el señor MARIO ANTONIO JIMENEZ JIMENEZ, tuvo asesoría jurídica frente a las imputaciones disciplinarias que se esgrimieron en su contra: lo que contradice sus alegaciones.*

e. *ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0438, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por el señor Mario Antonio Jiménez Jiménez contra la Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00151/2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación de notificación de sentencia, del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida en esa misma fecha por el señor Mario A. Jiménez Jiménez.
3. Acto núm. 564/2016, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial César Fermín Frías R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto surge al momento en que el señor Mario Antonio Jiménez Jiménez, hoy recurrente constitucional, es desvinculado de las filas de la Fuerza Aérea de República Dominicana de sus funciones como teniente coronel, al ser dado de baja por supuestamente haber incurrido en graves irregularidades como oficial de las Fuerzas Armadas adscrito en la Dirección Nacional de Control de Drogas, al valerse de su cargo y autoridad para coordinar la llegada y salida de grandes cargamentos de drogas a través de puertos y aeropuertos, sobornar oficiales subalternos para que no cumplan con sus deberes y mantener contacto directo e involucrarse con reconocidos narcotraficantes, tras supuestamente haberse comprobado mediante una junta de investigación. Ante la inconformidad de tal decisión, el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Mario Antonio Jiménez Jiménez presentó un recurso de impugnación sobre la misma ante el ministro de Defensa, con la finalidad de que sea rechazada y dejada sin efecto y sin valor jurídico los resultados de la investigación que arrojó la referida decisión, por violentar los derechos del debido proceso y de defensa.

Al producirse su cancelación, a través de un decreto del presidente de la República, el señor Mario Antonio Jiménez Jiménez interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que le fueran restaurados los derechos alegadamente vulnerados, la cual fue rechazada por la Primera Sala, por la comprobación de no violación de derechos fundamentales. Al no estar conforme con dicho fallo, presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11¹, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone:

*El recurso de revisión se interpondrá **mediante escrito motivado**² a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12³ ha establecido que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuenta ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia, como tampoco el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13⁴, TC/0071/13⁵ y TC/0132/13.

c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional observó que la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional fue notificada el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y el referido recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaría del señalado Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil

¹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

² Negrita y subrayado nuestro.

³ De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁴ De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁵ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), transcurridos cuatro (4) días hábiles; por lo que concluye que el presente recurso fue presentado dentro del plazo de ley .

d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en terceraía.

e. Asimismo, se debe responder el medio de inadmisibilidad presentado por la Procuraduría General Administrativa, en su medio de defensa, en cuanto a que el recurso de revisión constitucional en cuestión no cumple con lo dispuesto en el artículo 96 de la referida ley núm. 137-11, al alegar que el hoy recurrente constitucional, señor Mario Antonio Jiménez Jiménez, en su escrito contentivo de su recurso constitucional no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

f. En tal sentido, el antes indicado artículo 96 dispone: “**Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

g. En la especie, este tribunal constitucional comprobó, a través del presente escrito relativo al recurso de revisión constitucional, que real y efectivamente el ahora recurrente, señor Mario Jiménez Jiménez, sí cumplió con lo antes indicado –artículo 96–, ya que sí precisó el agravio que sufrió y los derechos fundamentales que le vulneró la Sentencia núm. 00151-2016, objeto del referido recurso; en consecuencia, procede rechazar dicho medio de inadmisión, sin necesidad de consignarlo en el decide de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose con el desarrollo y el alcance sobre el criterio del cumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales, de la tutela judicial efectiva y debido proceso al momento de la desvinculación de un miembro de las instituciones castrenses. En ese tenor, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la Procuraduría General Administrativa; lo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, se trata de que el señor Mario Antonio Jiménez Jiménez interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que le sean restaurados sus derechos fundamentales vulnerados, tales como el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso⁶, al no permitirle la asistencia de una defensa técnica durante la investigación que arrojó como resultado su desvinculación, al ser cancelado por falta grave dentro de sus funciones como teniente coronel de la Fuerza Aérea de República Dominicana.

- b. El recurrente constitucional continúa alegando que, como consecuencia de la referida desvinculación, además se le vulneraron sus derechos fundamentales, tales como: a la dignidad humana⁷, a la intimidad, al honor⁸ y al trabajo⁹.

⁶ Artículo 69 de la Constitución dominicana.

⁷ Artículo 38 de la Constitución dominicana.

⁸ Artículo 44 de la Constitución dominicana.

⁹ Artículo 62 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Ante la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00151-2016, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechazó dicha acción bajo la motivación que sigue:

(...) para el caso de la República Dominicana el Legislador ha instituido un tipo de proceso para este caso que es el establecido en el artículo 175 de la Ley No. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas y 35 y siguientes de la ley 107-13 Sobre los Derechos de Personas en sus relaciones con la administración pública que no prevén, de forma obligatoria, el Derecho a una Defensa Técnica del procesado disciplinariamente, por lo que en ese sentido y en atención adicional de las razones esbozadas anteriormente, procede determinar que para este caso no puede alegarse la violación a una defensa técnica como fundamento para acoger esta acción de amparo¹⁰.

(...) En adición a lo expuesto precedentemente, según consta en la entrevista efectuada al accionante con motivo de la investigación llevada a cabo en su contra y que culminó con su desvinculación, cabe apuntar que en la especie dicho disciplinado tuvo un defensor técnico consentido por él, que lo asistió en su defensa frente a la formulación de cargos a que se hizo referencia durante dicha investigación, con lo cual se evidencia que el señor MARIO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, tuvo asesoría jurídica frente a las imputaciones disciplinarias que se esgrimieron en su contra.¹¹

¹⁰ Sentencia núm. 00151-2016, página 16.

¹¹ Sentencia núm. 00151-2016, páginas 16 y 17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Asimismo, el juez de amparo, en relación con la alegada vulneración al derecho del cumplimiento del debido proceso, falló que no hubo tal violación, bajo el argumento que sigue:

Del análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie las pruebas documentales y testimoniales aportadas se aprecia que no ha habido conculcación al Derecho al Debido Proceso disciplinario pues en todo momento al disciplinado se le han notificado todas las actuaciones concernientes al mismo en estricto orden a las normas que rigen la materia, en este caso el artículo 175 de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. También resulta necesario apuntar que pudo hacer las alegaciones necesarias a favor de su derecho a la defensa, ya que incluso contó con la asistencia de un abogado consentido por él en la entrevista de su persona que tuvo lugar durante la investigación, en donde se le informó incluso de las pruebas existentes en su contra razón por la que procede el rechazo de la presente acción de amparo¹².

e. Es oportuno señalar lo que dispone el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013):

Condiciones para Cancelación de Nombramientos. *La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al*

¹² Sentencia núm. 00151-2016, página 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma¹³.

f. Asimismo, el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva establece:

***Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

g. Tal como se puede evidenciar, el caso que nos ocupa es sobre la desvinculación de un oficial de la Fuerza Aérea de República Dominicana, organismo castrense del Ministerio de Defensa, como resultado de una investigación, la cual arrojó que había incurrido en faltas graves en el desempeño de sus funciones como teniente coronel (FARD), en el cargo de oficial de servicio en la Inspectoría Regional Este Higüey, provincia La Altagracia.

h. Durante la referida investigación, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), se puede constatar que al hoy recurrente constitucional, señor Mario Antonio Jiménez Jiménez, se le informó la necesidad de ser asistido por un representante legal, y que en caso de que no tuviera se le asignaría uno, preguntándole si estaría de acuerdo con que fuese la licenciada Yokasta Mariñez Madera, y este respondió afirmativamente; en consecuencia, la alegada

¹³ Subrayado y negrita nuestra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración del derecho a la defensa no le fue violentado, ya que se le dio la oportunidad de expresar su decisión al respecto.

i. De igual manera, se le informó acerca de todas las acusaciones que se le imputaban y, por ende, tuvo la ocasión de hacer valer sus alegatos y los medios de pruebas que sustentaran los mismos, así como interponer los recursos que le permitían la ley y la norma que rige la materia –Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana–, tal como se puede comprobar, mediante el comunicado del veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), en el cual le notifican al señor Jiménez el resultado de la investigación; así como también la interposición del recurso de impugnación que presentara el veintidós (22) de abril del mismo año.

j. En tal sentido, conforme a los documentos anexos, es de clara evidencia que la desvinculación del referido señor Jiménez se realizó en fecha posterior al cumplimiento del procedimiento administrativo, instituido por la señalada ley núm. 139-13 y su reglamento de aplicación, hecho este que ocurrió el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la Orden núm. 52 (2015), dictada por la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana, por lo que no se le violentó el derecho al debido proceso establecido por la Constitución de la República en su artículo 69¹⁴.

k. Conforme a todo lo antes dicho, se puede deducir que la cancelación de un efectivo de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana puede devenir, ya sea por una falta disciplinaria, como lo es en la especie, siempre y cuando sea comprobado por un determinado órgano estatal, el cual arrojo las aplicaciones

¹⁴ **Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sanciones disciplinarias, incluyendo llegar hasta la separación del cargo militar, como en el caso que nos ocupa, teniente coronel de la Fuerza Aérea de República Dominicana, cumpliendo siempre con el derecho a lograr obtener una tutela judicial efectiva en relación con el debido proceso.

l. El Tribunal Constitucional, en un caso similar, en la Sentencia TC/0133/14¹⁵, fijó el criterio que sigue:

q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

m. Así como también, la misma sentencia TC/0133/14 fijó lo siguiente:

(...), los cuerpos castrenses tienen códigos especiales y una rigurosa y estricta disciplina que resulta inherente a su propia naturaleza; por tanto, esta tiene que ser observada, respetada, comprendida y asumida por cada uno de sus miembros, toda vez que esta constituye una parte esencial e irrenunciable de la exigencia que en general entraña la grave misión de los organismos armados que integran la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa), y, en particular, el elevado compromiso que contrae cada una de las personas que ingresa a formar parte de la vida militar.

¹⁵ De fecha ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Por todo lo anteriormente expresado, este tribunal constitucional concluye que los derechos fundamentales invocados, tales como el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, el derecho a la dignidad y al trabajo, no le fueron violados al accionante en amparo, hoy recurrente constitucional, señor Mario Antonio Jiménez Jiménez, por lo que considera que es correcta la decisión adoptada por el juez de amparo mediante la Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

o. En consecuencia, conforme con lo previamente desarrollado, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa y, por ende, confirmar la antes referida sentencia, objeto de dicho recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Mario Antonio Jiménez Jiménez contra la Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00151-2016.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Mario Antonio Jiménez Jiménez; y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de República Dominicana y la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario